

de Tierras las que han sido transferidas administrativamente a la Administración de Programas Sociales.

Por motivo a la limitación de recursos en que se desenvuelve la Administración de Programas Sociales, hasta la fecha se ha hecho imposible adquirir estas tierras a través de compraventa para adjudicarlas en usufructo a sus moradores.

Por lo expuesto, ha de entenderse que la transferencia de los títulos de propiedad de estos terrenos a la Administración de Programas Sociales por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, es asunto investido de gran interés social y público.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se autoriza a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir el título de Propiedad a la Administración de Programas Sociales de los predios donde en la actualidad están enclavadas comunidades rurales bajo el Título V de la Ley de Tierras,⁴⁹ cuyos terrenos aún están inscritos a favor de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con una cabida superficial aproximada de 436 cuerdas.

Sección 2.—El precio de compraventa y la adquisición de todos o cualquiera de estos predios se determinará por acuerdo entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Administración de Programas Sociales sin que exceda el precio de las referidas compraventas la suma de \$466,000.

Sección 3.—Se autoriza a la Autoridad de Tierras a hacer la transferencia de estos referidos predios a la Administración de Programas Sociales, quedando aplazado, por ésta, el pago del precio de compraventa, en un término no mayor de ocho años, el cual se realizará por ésta de futuras asignaciones legislativas.

Sección 4.—Los términos y condiciones de las referidas compraventas se establecerán por mutuo acuerdo entre los Directores Ejecutivos de ambas entidades gubernamentales.

Sección 5.—Esta resolución comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1968.

⁴⁹ 28 L.P.R.A. secs. 551 et seq.

Administración de Programas Sociales—Urbanización en Río Piedras; Asig.

(R. C. del S. 567)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 25 de junio de 1968]

RESOLUCION CONJUNTA

Asignando fondos a la Administración de Programas Sociales para realizar estudio y planes encaminados a urbanizar las parcelas Hill Brothers, de Sabana Llana, Río Piedras; estableciendo guías sobre la disposición de dichas parcelas, y proveyendo para estudios similares en otras comunidades rurales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las parcelas Hill Brothers fueron creadas en virtud del Título V de la Ley de Tierras. Con el fin de que los agregados tuvieran el derecho, por lo menos, a un cuadro de tierra donde levantar permanentemente su hogar, se dispuso que la Autoridad de Tierras seleccionaría sitios adecuados para el establecimiento de comunidades rurales. Cumpliendo el propósito legislativo, el 19 de octubre de 1943, se puso en manos de un grupo de usufructuarios, agregados que no contaban con dinero para comprar tierras, los terrenos hoy conocidos por parcelas de Hill Brothers.

En el transcurso de los años, nuestra economía, se ha transformado de agrícola a una economía predominantemente industrial y comercial. Ha habido un gran movimiento de la población rural hacia los centros urbanos, principalmente hacia el área metropolitana. Las vías de comunicación se han extendido considerablemente. Hoy hay carreteras hacia casi todos los rincones de Puerto Rico. También se han puesto al alcance de nuestras clases pobres los medios de información más efectivos y modernos; periódicos, radio y televisión. Todos estos cambios han afectado las condiciones en que viven y deben vivir los habitantes de Hill Brothers.

En sus comienzos estas parcelas eran habitadas por familias provenientes de la zona rural. El sector quedaba a las afueras de Río Piedras, área predominantemente rural, con las facilidades que un área rural tenía. Esta no es la situación hoy en día. Las parcelas Hill Brothers, debido a la expansión del área metropolitana han quedado rodeadas de urbanizaciones tales como Highland Park, Villa Capri, Monte Carlo, Club Manor, y otras. Todas estas urbani-

zaciones tienen luz, agua, alcantarillado, calles anchas y pavimentadas y con encintado. En estas urbanizaciones se puede notar el progreso de las familias que en ellas habitan. Sin embargo, éste no es el caso en cuanto a Hill Brothers. Muchas familias que viven en estas parcelas se han quedado rezagadas, no han participado de todo el progreso habido en Puerto Rico. Aunque se le ha provisto agua y luz y en algunas ocasiones calles pavimentadas a estas familias, todavía falta mucho por hacer para que este sector alcance el grado de desarrollo de las áreas circundantes.

El crecimiento de Hill Brothers ha sido desorganizado. Todavía existen allí caminos sin pavimentar, los pavimentados son estrechos y no tienen encintado. No se ha provisto de servicios de alcantarillado sanitario y pluvial. Las casas han sido construidas sin la debida planificación. Todavía continúa la construcción clandestina. Es necesario que se provea a estas familias de las necesidades básicas de nuestro desarrollo urbano, con guías uniformes, estimulándolas así a que se ayuden a sí mismas, arreglando las las casas y los predios donde éstas enclavan.

Por tales razones y pensando en un proyecto en parte auto-liquidable y en parte subsidiado por el Gobierno de Puerto Rico deben llevarse a efecto los estudios y planes pertinentes, conducentes a la realización de los proyectos de mejoras permanentes necesarias en Hill Brothers. La experiencia que se obtenga en este estudio debe servir de base para recomendaciones a la Asamblea Legislativa sobre comunidades con problemas similares.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se asigna a la Administración de Programas Sociales, con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, o la parte de dicha suma que fuere necesaria, para que en coordinación con la Junta de Planificación y la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda realice estudios y planes encaminados a ejecutar los proyectos que sean necesarios para zonificar y urbanizar la comunidad de Hill Brothers, de Sabana Llana, Río Piedras.

Sección 2.—Una vez concluidos los estudios y planes antes mencionados la Administración de Programas Sociales someterá a la Asamblea Legislativa, las recomendaciones pertinentes sobre las obras necesarias para llevar a cabo los proyectos de obra permanente, y sobre los fondos necesarios para sufragar los mismos.

Sección 3.—La Administración de Programas Sociales en coordinación con la Junta de Planificación y la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda preparará un plan de disposición de los solares resultantes el cual estará basado en los siguientes criterios:

(a) Se otorgará Título de propiedad a los usufructuarios que ocupen parcela de conformidad con las disposiciones aplicables del Título V de la Ley de Tierras⁵⁰ y de los reglamentos aprobados a su amparo.

(b) Los residentes en Hill Brothers que no sean usufructuarios a la fecha de la aprobación de esta resolución tendrán la opción de comprar un solar mediante un plan de pagos a largo plazo, y los que no estén en condiciones económicas de poder comprar, retendrán en usufructo un predio propio para su vivienda.

(c) Las familias de hijos de los parceleros que no sean dueños de propiedad tendrán primera prioridad para adquirir un solar.

(d) Ningún adquirente de solares podrá especular con los solares que adquieran por compra o en usufructo.

(e) Los parceleros a quienes, de conformidad a lo que dispone el inciso (a), se les otorgue título de propiedad, y dispongan por venta de su parcela posteriormente, deberán reintegrar a la Administración de Programas Sociales una parte razonable de los beneficios que obtengan en la enajenación de la propiedad. Los ingresos que por este concepto se reciban engrosarán el Fondo Especial del Título V y serán dedicados a mejoras permanentes en las diversas comunidades rurales.

Sección 4.—A la luz de la experiencia que se obtenga del estudio que se ordena en la Sección 1, la Administración de Programas Sociales deberá hacerle recomendaciones a la Asamblea Legislativa encaminadas a resolver situaciones similares en otras comunidades, tanto en la zona urbana como rural, y otorgar título de propiedad a los usufructuarios de tales comunidades.

Sección 5.—Esta resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1968.

⁵⁰ 28 L.P.R.A. secs. 551 et seq.